



**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001-31-03-007-2023-00231-00**

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico mfdavila10@gmail.com, que corresponde a la abogada MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** promovida por **COLOMBIANA DE EXTRUSION S.A. - EXTRUCOL**, con NIT. 800.022.371- 4, y correo electrónico: daf@extrucol.com, representada legalmente por Juan Guillermo Ochoa Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No 94.540.730 o quien haga sus veces, contra el **GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S- GRYM S.A.S.** con NIT. 900.548.857- 2 y correo electrónico: gerencia@grym.com.com, representada legalmente por Juan Carlos Ramírez, identificado con la C.C. No. 91.497.177.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del CGP.

1. La demanda no va dirigida a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga. Lo anterior conforme al Núm. 1 del Art. 82 del C.G.P. “La designación del juez a quien se dirija”.
2. No se señala el nombre y la identificación del representante legal de la persona jurídica demandante en el escrito introductorio de la demanda, conforme al Núm. 2 del Art. 82 del C.G.P.
3. Debe precisar la pretensión primera, frente al capital, en razón a que se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$181.704.400, y el valor de la factura es por \$381.704.384 del cual se resta el abono realizado por valor de \$199.999.384, queda un saldo de \$181.705.000.
4. En la pretensión SEGUNDA, no se señala de manera taxativa la fecha a partir de cuándo se generan los intereses moratorios. Lo anterior de conformidad al Núm. 4 del Art. 82 del C.G.P.
5. No se precisa en los fundamentos facticos, la fecha cuando se realizó el abono por valor de \$199.999.384. Lo anterior de conformidad al Núm. 5 del art. 82 del C.G.P. “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.
6. Debe adecuar el acápite de la cuantía, conforme lo indica el Núm. 1º del artículo 26 en concordancia con el numeral 9º del Art. 82 del C.G.P., dado que manifiesta que se trata de una demanda de mayor cuantía.
7. Debe adecuar el poder dirigiéndolo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga. Lo anterior de conformidad al Núm. 1 del Art. 84 del C.G.P.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261686e831ac0b3b7a84d0ecdcedb06e28cb23ce770a0abcfc84af51925b0cd**

Documento generado en 01/09/2023 06:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>